



Río Gallegos, 29 de agosto de 2023.-
Expte. N° 531.191/MTEySS/2022.-

ACTA N° 28

En la Ciudad de Río Gallegos, a los 29 días del mes de agosto de 2023, siendo las 14:30 horas, previamente citados, comparecen ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Cruz; por el **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL** lo hacen la Sra. Julia **RUIZ** titular del D.N.I N° 13.777.902 (Secretaria de Estado de Gestión Pública), el Sr. Alejandro **FAURE** titular del D.N.I. N° 31.378.940 (Gerente de Administración AMA) el Sr. Pedro **SILVA** titular del D.N.I. N° 31.198.610 (Director de Relaciones Laborales y Capacitación) y la Sra. Ayalén Jimena **MARQUEZ** titular del D.N.I. N° 31.440.199 (Directora General de Relaciones Laborales y Capacitación); por la **ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.)** el Sr. Alberto **LLAI PEN** titular del D.N.I N° 28.009.074 y la Sra. Érica **PEREZ** titular del D.N.I. N° 20.211.675; y por la **AUTORIDAD LABORAL** lo hace la Directora General de Convenciones Colectivas de Trabajo Srta. Meliza **GONZALEZ**.-

TOMA LA PALABRA LA AUTORIDAD LABORAL

Buenas tardes a todos y todas, siendo las 14:45 horas, encontrándose ausente las entidades gremiales Asociación del Personal de la Administración Pública (A.P.A.P.) y Unión del Personal Civil de la Nación (U.P.C.N.), y siendo este un cuarto intermedio, daremos continuación a la Redacción del Convenio Colectivo Sectorial de la Agencia de Medios y Contenidos Audiovisuales de Santa Cruz.

Después de un profundo debate, las partes acuerdan los siguientes Artículos:

ARTÍCULO 84°- *Los árbitros serán personas de reconocida idoneidad en la materia que se seleccionarán de una nómina que confeccionará anualmente el Co.P.Re.L. AMA SANTA CRUZ sobre la base de un reglamento de inhabilidades e incompatibilidad que al efecto dicte. El mecanismo de selección será el establecido en el artículo 77 de este C.C.T.S. AMA SANTA CRUZ.*

ARTÍCULO 85°- *La actividad del árbitro o los árbitros comenzará inmediatamente después de su aceptación. El procedimiento se desarrollará según los trámites que el órgano arbitral considere apropiados pudiendo requerir la comparecencia de las partes, solicitar información, documentación complementaria y a recabar el auxilio de expertos si lo estimara necesario. Se garantizará el derecho de audiencia de las partes así como el principio de igualdad. De las sesiones que se produzcan se levantará acta certificada suscripta por el árbitro o los árbitros intervinientes.*

ARTÍCULO 86°- *La comparecencia a la correspondiente instancia arbitral será obligatoria para ambas partes, y durante su transcurso se aplicará el último párrafo del artículo 72 inciso c) de este C.C.T.S. AMA SANTA CRUZ.*



ARTÍCULO 87°.- El laudo deberá emitirse en el plazo máximo de siete (7) días hábiles a partir de la aceptación de su designación por parte del árbitro o los árbitros. Excepcionalmente, atendiendo a las dificultades del conflicto y a su trascendencia, el árbitro o los árbitros podrán prorrogar el plazo estipulado en el párrafo anterior, mediante resolución fundada, debiendo dictarse el laudo arbitral dentro del término máximo de catorce (14) días hábiles.

ARTÍCULO 88°.- El laudo arbitral deberá ser fundado y notificarse a las partes por medio fehaciente dentro del término de los dos (2) días hábiles de emitido.

ARTÍCULO 89°.- La resolución arbitral será vinculante, debiendo ser remitida a la Dirección Superior de la AMA SANTA CRUZ para su instrumentación y aplicación.

ARTÍCULO 90°.- El laudo arbitral sólo podrá ser recurrido cuando el árbitro o los árbitros:

- a) Se hayan excedido en sus competencias resolviendo cuestiones ajenas al compromiso arbitral.
- b) Hayan vulnerado notoriamente los principios que rigen el procedimiento arbitral.
- c) Contradigan normas legales o constitucionales.
- d) Se excedan en el plazo establecido para dictar resolución. En tales casos, y dentro del plazo de treinta (30) días corridos de notificado el laudo, cualquiera de las partes podrá interponer y fundar un recurso ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo o Laboral, el que tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 91°.- El laudo arbitral firme excluye cualquier otro procedimiento, demanda de conflicto colectivo, huelga o cualquier otra medida de fuerza sobre la materia resuelta y tendrá los efectos de cosa juzgada.

ARTÍCULO 92°.- Agotado el procedimiento de autocomposición que prevé el presente Capítulo y en caso de no arribarse a un acuerdo, las partes podrán recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes, en un todo de acuerdo a las leyes vigentes.

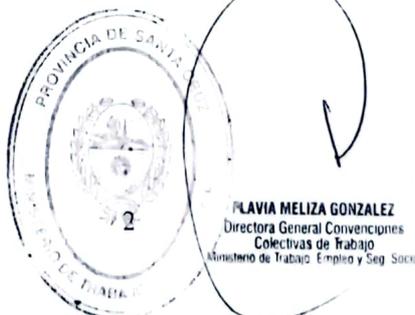
Las partes se llevan para analizar lo referido al Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias.

TOMA LA PALABRA ATE

Desde ATE le solicitamos al Poder Ejecutivo la nómina de trabajadores de la AMA SANTA CRUZ.

TOMA LA PALABRA LA AUTORIDAD LABORAL

No siendo para más, se cierra la presente reunión a las 16:05 horas, fijándose un cuarto intermedio para los días miércoles 06 de septiembre del año en curso a las 14:30 horas para una reunión ordinaria, con lugar a confirmar. Se firman ocho (8) ejemplares del mismo tenor.-



PLAVIA MELIZA GONZALEZ
Directora General Convenciones
Colectivas de Trabajo
Ministerio de Trabajo Empleo y Seg. Social